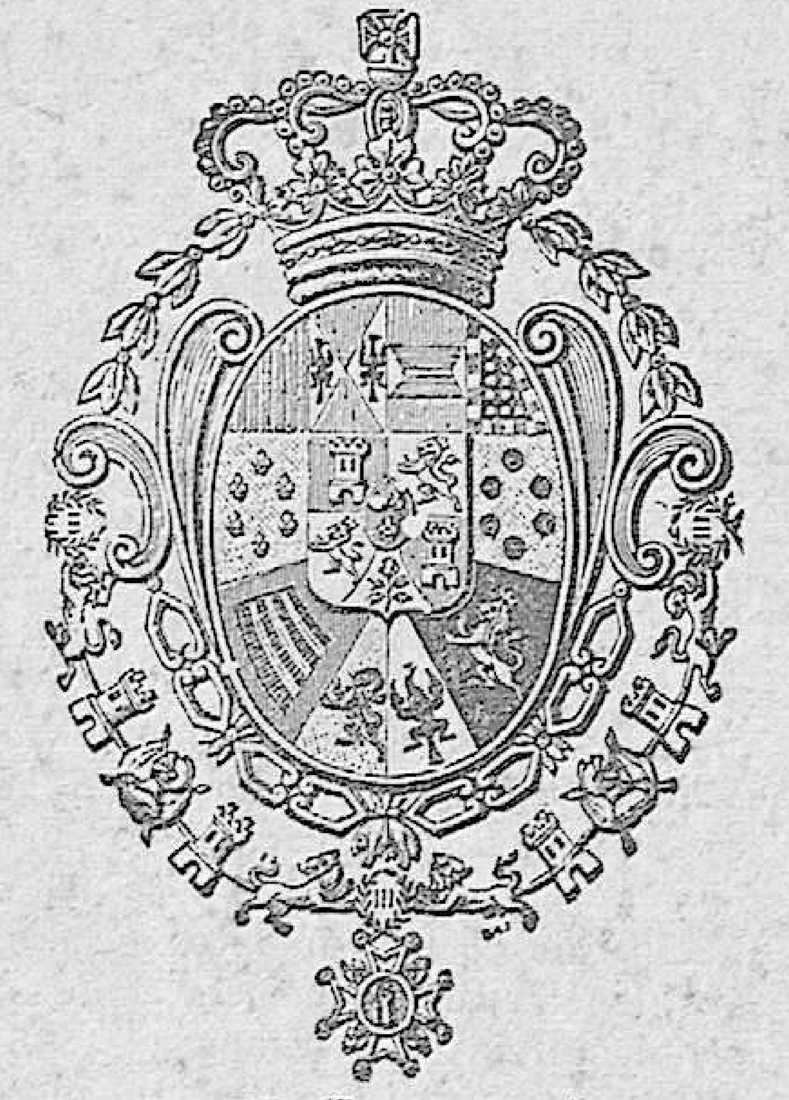
Año económico de 1892-93 Viernes 1.º de Julio Número 1.º

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripcion á favor de las víctimas de la chispa eléctrica que cayó en la iglesia parroquial de San Miguel de Melias.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	517'25
Don Cláudio Carballido, Canónigo.	5
Ignacio García, sastre. . .	1'50
Diputado Sr. Cano y Cueto.	25
La Excma. Diputacion provincial.	375
D. Alfredo Gonzalez E. Lasala.	5
Total.	928'75

(Continuará)

Orense 1.º de Julio de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

Continuacion (1)

Art. 143. Las multas y recargos que se impongan con arreglo al artículo 65 y á los casos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 18 del art 149, corresponden en su totalidad á la Hacienda.

Veinticinco por 100, que, depositado á disposicion del Gobernador civil de la provincia, se empleará, con arreglo á las prescripciones del Apéndice número 3, en lo siguiente:

1.º Reparacion de los edificios, almacenes, dependencias y básculas de la Aduana.

2.º Instalacion y sostenimiento en cada provincia, de gabinetes de química para el ensayo y análisis de toda clase de productos.

3.º Pago de haberes del personal no incluido en plantilla, dedicado en las Aduanas á trabajos extraordinarios, copia de declaraciones aforadas y estadística.

Art. 144. Se juzgarán las *faltas* por una Junta arbitral compuesta.

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

Del Contador de la misma.

De un Vista, que en cuanto fuese posible, nunca será el que haya descubierto el hecho.

De dos comerciantes matriculados nombrados trimestralmente por el Consejo de administracion de la provincia respectiva.

Y de un comerciante matriculado ó industrial, que en cada caso designe el interesado.

A principio de cada año, el citado Consejo hará el nombramiento de los ocho comerciantes que durante él hayan de prestar este servicio, y, si fuere necesario, podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno corresponda.

El Administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta en concepto de Secretario, sin voz ni voto, á cualquier funcionario de su dependencia.

La Junta así compuesta, procederá con arreglo á las prescripciones que se determinan en el art. 161 de estas Ordenanzas.

Se tomarán los acuerdos por mayoría, decidiendo el voto del Presidente, en caso de empate.

Art. 145. Se juzgarán los *delitos* y se les impondrán las penas consiguientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa, acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de las multas de que habla el párrafo tercero del art. 142, y en conocer despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudacion y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 146. Tanto en la tramitacion del expediente para la imposicion de multas por *faltas,* como en la parte administrativa del procedimiento administrativo-judicial, los *plazos que se señalen serán fatales,* y los que se den á los interesados se cuentan desde el dia de la notificacion, no debiendo incluirse los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por cédulas, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervencion del Escribano.

Art. 147. La persona que comete una *falta* en este ramo, no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal, el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudacion, se considera delincuente, cuando haya recaido en el caso, fallo condenatorio

Art. 148. Con relacion á la facultad de conocer de las *faltas* y *delitos,* la jurisdiccion de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.º Todas las Aduanas conocerán de las *faltas* clasificadas en el Cap. 2.º de este Título, que se hayan cometido dentro de su recinto.

El *recinto* de una Aduana, comprende el edificio en que aquella esté situada, con sus anexos ó dependencias, y además las estaciones de los ferrocarriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo y los muelles, el puerto, bahía y sus accesorios.

2.º Las Aduanas conocerán además de los delitos de *contrabando* y de *defraudacion,* en la forma que establece el Capítulo 4.º de este Título, cuando se cometan dentro de su *demarcacion.*

La *demarcacion* de una Aduana, comprende todo el territorio de zona oficial, situado en la provincia respectiva y aguas jurisdiccionales.

CAPITULO II

De las faltas

Art. 149. El Capitan de un buque procedente del extranjero, ó de las provincias y posesiones españolas, incurre en *falta* y pagará multa, en los casos y las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no tener el Manifiesto visado (ó en regla la documentacion, cuando se trate de las procedencias de posesiones y provincias peninsulares) al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales, ó en el puerto, pagará *trescientos* pesos, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar con arreglo al caso siguiente. (Art 40.)

Si el Capitan á su llegada al puerto, ó dentro de las aguas jurisdiccionales no presenta dicho documento, pagará *quinientos* pesos, sin perjuicio de las demás penalidades que se deduzcan de esta falta.

2.º Por faltar en el Manifiesto, aunque esté visado, alguna de las indicaciones prevenidas en el art. 40, pagará de *diez á cien* pesos.

3.º Por no presentar las copias del Manifiesto, ó la documentacion, segun los casos, ó por no estar conformes con el original, pagará *cincuenta* pesos, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun sea la falta. (Art. 49.)

4.º Por no presentar la copia general del Manifiesto, en las Aduanas de tránsito, pagará *cincuenta* pesos y responderá de las diligencias con la copia del general, que la Aduana del puerto de tránsito reclamará á la de origen. (Art. 49.)

5.º Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo del *diez por ciento* resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el Manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos (ó de las facturas ó pólizas, segun los casos) si el Capitan se hubiese separado de lo consignado en los conocimientos, pagará con arreglo á la siguiente escala gradual:

Diferencia de peso en 10 á 15 por 100: *un peso* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 16 á 20 por 100: *dos pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 21 á 25 por 100: *tres pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 26 á 30 por 100: *cuatro pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 31 por 100 en adelante: *diez pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

6.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tejidos, opio, petróleos, alcoholes, cacao, canela y té, vengan declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho Manifiesto no está conforme con lo declarado en los conocimientos, pagará *cincuenta centavos* por cada kilogramo de peso neto.

7.º Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de *diez á cincuenta pesos,* á juicio del Administrador. (Art. 44.)

(1) Véase el número anterior

8.º Por no exhibir el diario de navegacion y demàs papeles de á bordo, pagará *cincuenta pesos* y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 51.)

9.º Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará *veinte pesos* y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause. (Art. 44.)

10. Por no comprender en el Manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de *dos á cuatro* veces el derecho de las diferencias en mas ó en menos. (Artículo 44.)

11. Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota de provisiones, pagará de *dos á cuatro* veces el derecho correspondiente. (Art. 44.)

12. Por cada bulto ó mercancía que se encuentre á bordo y no esté comprendida en el Manifiesto pagará de *cinco á diez* veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga. (Art. 40.)

Para el cumplimiento de lo prevenido en los dos casos anteriores, en el presente y en los 16 y 19 de este artículo, cuando los géneros ó artículos que hayan de penarse sean totalmente libres de derechos ó gocen de esta exencion por tratado especial con nacion determinada, se aplicarán á la falta las cuotas de la tarifa 2.ª del Arancel.

Cuando se trate de mercancías sujetas únicamente á impuesto de consumos, ó á otro transitorio, solo se aplicará la penalidad sobre el importe de estas cargas.

13. Por cada bulto que haya expresado en el Manifiesto y no resulte á bordo pagará *cincuenta pesos*. (Artículo 40.)

Para la aplicacion de las penalidades previstas en los dos casos anteriores, se compensarán los bultos *de mas* con los bultos *de menos*, cuando *las marcas y números de unos coincidan con las de los otros y aparezcan todos ellos consignados á una misma persona* siempre que el Capitan no se haya separado de lo consignado en los conocimientos, y sin perjuicio de las multas y recargos que por otros conceptos deban imponerse.

14. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará *quinientos pesos*, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido, excepto caso fortuito. (Artículo 71.)

15 Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará *cincuenta pesos* por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 71.)

16. Por alijar sin perjuicio de la Administracion bultos que estén comprendidos en el Manifiesto, pagará *doble derecho*, y si los bultos no están comprendidos en el Manifiesto, pagará de *cinco á diez* veces el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicacion de la escala penal, la circunstancia de reunirse dos faltas. (Art. 76.)

17. Por desembarcar personas ó alijir efectos los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los destinados á este fin por las Autoridades competentes, pagarán los Capitanes por este solo hecho de *cien á trescientos pesos*, á juicio del Administrador.

18. Por no declarar en el Manifiesto en la nota adicional los metales finos ó no bles ó amonedados, pagará el *uno por ciento* de su valor.

19. Por omitir en el Manifiesto las toneladas que el buque hubiera aumentado á causa de haber sido alargado en el extranjero, y por omitir tambien en aquel documento las reparaciones hechas y los materiales invertidos en ellas, pagará de *dos á diez* veces los derechos de Arancel.

Art. 150. Incurren tambien en falta y pagan multa, las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arrimen á otra embarcacion ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patrón de *cinco á cincuenta pesos*. sin perjuicio de las demás penas que puedan imponer e al mismo ó á otras personas, por otras faltas relacionadas con el hecho.

2.º Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel, aparezcan diferencias entre el Manifiesto del Capitán, declaracion del consignatario y resultado de la descarga; si éste es menor que la cantidad consignada en ambos documentos, se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese más, excede de los tipos á que se refiere el caso 3.º del artículo siguiente, y en caso afirmativo, se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten, en esta forma:

Al Capitán por la diferencia que exista entre su manifiesto y la declaracion del consignatario.

Al consignatario por la que aparezca entre la declaracion y el resultado del despacho, que es la base de la compensacion.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de mas que las expresadas en los documentos se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base el resultado del reconocimiento y exigiendo además de los derechos del Arancel un *recargo* igual á los mismos al Capitán y al consignatario en la escala establecida anteriormente.

Si el interesado del despacho fuera una cantidad intermedia entre la consignada en el Manifiesto y en la declaracion, se impondrán respectivamente al Capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo los derechos de Arancel al que hubiese demás y un recargo igual á los derechos á que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias encontradas, tomando por base el resultado del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso tercero del artículo siguiente.

Los cargamentos á granel, aunque no deban aforarse por el peso, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si existen ó no diferencias penables por lo relativo á derechos de Arancel ó impuestos de descarga y demás anexos á la renta, exigiéndose en sus casos las multas y recargos que les correspondan.

Art. 151. El consignatario incurre en *falta* y pagará multa, en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar la declaracion en el plazo fijado en el art. 63, incurrirá en las penalidades de la siguiente escala gradual:

Pasadas las *cuarenta y ocho horas* de la admision del Manifiesto, ó sea dentro del tercer dia, *diez pesos*

Por cada dia hábil ó festivo de los *veintisiete* siguientes, *tres pesos*.

Por cada dia hábil ó festivo de los treinta del segundo mes, *diez pesos*.

Si la mercancía, sea cual fuere su envase, no excede de *veinte kilogramos peso bruto*, solo pagará *diez centavos de peso* por cada dia que trascurra hasta cumplir los sesenta, en que se declara el abandono.

2.º Por géneros no declarados, sin preparacion para el dolo, ó por las diferencias de más, en cantidad ó en calidad, que se encuentren entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, pagará *dobles derechos*.

Si las mercancías estuvieran únicamente sujetas á derechos de consumos, impuesto transitorio ú otro de cualquier índole anexo á la renta de Aduanas, solo se aplicará la penalidad por el importe de cada una de estas cargas.

Cuando las mercancías, ademas de no haberse declarado, aparezcan ocultas en dobles fondos, en fardos ó cajas compuestos de cabos-gemelos no especificados y detallados en la hoja de adeudo, si el peso total del bulto supera en 10 por 100 al de la manifestacion y en todos los demás casos en que los géneros se presenten de una manera dolosa, *cuatro veces* los derechos.

Para la aplicacion de la penalidad anterior, se entenderá tambien y castigará como *dolo*, *toda preparacion* que impida apreciar á primera vista la calidad y cantidad de las mercancías, como por ejemplo: *envolver una tela en otra semejante ó distinta*, de clase inferior para el adeudo; *adicionar* á una pieza de tejido, dentro ó fuera de su envase, *muestras ó tiras de calidad inferior ó distinta del contenido;* doblar *una dentro de otra, dos ó mas piezas de distintos ó semejantes tejidos*, declarando el total por la que adeude menores derechos.

Tambien se considerará incursa en la penalidad anterior, á toda mercancía *no declarada*, que se descubra, apareciendo envuelta, cubierta ó rodeada de materias ó artículos de distinto adeudo, como por ejemplo, *tejidos opio, quincalla, papel etc.* envasados en huacales, pipas, barriles, cestas bocoyes, etcetera, que aparentemente contengan loza, ferretería, barros, vinos, tinta, tierras, etc., etc.

3.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad, entre la declaracion y el reconocimiento, ya se trate de derechos arancelarios, transitorios ó de impuestos anexos á la renta de Aduanas, pagará los derechos de Arancel y los impuestos correspondientes á las mercancías que falten, consignando en el aforo: primero, las que hubiesen resultado en el acto del despacho; y segundo, las que hayan faltado en peso ó calidad, cuyos derechos se exigirán en concepto de multa.

Al liquidar los impuestos en su caso, se tomarán por base la cantidad, peso ó medida declaradas.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad, cuando no excedan de *cinco por ciento* en la totalidad de la liquidacion de los derechos, compensándose, por consiguiente, unas con otras, las partidas de una misma declaracion.

Para efectuar las operaciones de la compensacion, no se tomarán en cuento, en ningun caso, las mercancías que gocen por los Tratados de beneficios especiales, que alteren las partidas del Arancel.

Tampoco se compensarán las partidas que únicamente están sujetas á impuestos ó derechos anexos á la renta.

4.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de *diez por ciento* resulten en el peso bruto de los bultos, entre lo consignado en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, y lo que exprese la declaracion del consignatario, si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos, pagará éste la multa con arreglo á la siguiente escala gradual:

Diferencias de 10 á 15 por 100: *un peso* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 16 á 20 por 100, *dos pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 21 á 25 por 100, *tres pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 26 á 30 por 100, *cuatro pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

De 31 por 100 en adelante, *diez pesos* por cada 100 kilogramos ó fraccion.

Iguales reglas se observarán con las mercancías que en vez de Manifiesto, vengan relacionadas en facturas ó pólizas, procedentes de las posesiones y provincias peninsulares.

En el caso de que las diferencias de peso bruto se encontraren en el acto del reconocimiento por el *Vista* del despacho, se impondrá *duplicada* la penalidad á que se refieren los párrafos anteriores, siendo siempre necesaria esta comprobacion para señalar, en definitiva, el importe de la multa.

5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tejidos, *opio*, *petroleos*, *alcoholes*, *cacao*, *canela* y *té*, vengan declarados en el Manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento está conforme con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario *cincuenta centavos de peso* por cada kilogramo neto de los géneros arriba mencionados.

6.º Por las mercancías que desde el muelle á los almacenes salgan del camino autorizado, ó por las que ocupando en el muelle el sitio señalado fueran trasladadas á otro sin el debido permiso, pagará el consignatario *dobles derechos*.

7.º Por los géneros de prohibida importacion que hayan sido declarados como lícitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion, segun los casos.

8.º Por los mismos géneros de prohibida importacion, no declarados, pagará *tres veces el derecho* de sus similares, debiendo reexportarse ó inutilizarse, segun los casos.

9.º Por los mismos géneros, si viniesen ocultos ó de una manera *dolosa* en la forma pue explica el caso 2.º de este artículo, pagará la multa de *cinco veces* los derechos de la mercancía similar y procediéndose con ellos del modo que previenen los casos 7.º y 8.º de este artículo.

10. Las armas de fuego, pólvora cápsulas, dinamita y toda clase de explosivos y municiones de guerra que se encuentren á bordo de un buque maliciosamente ocultos, ó que no vengan comprendidos en los Manifiestos, incurren en la pena de *comiso*, y el Capitan en la multa de *diez veces* los derechos del Arancel.

Si declarado exactamente el número de bultos por el Capitan en su Manifiesto resultaren en el reconocimiento ocultas dentro de los bultos armas de fuego ú otras materias de las antes expresadas, además del *comiso*, incurrirá el consignatario en la misma pena establecida en el párrafo anterior.

11 Por las mercancías extranjeras que se declaren como de las posesiones ó provincias peninsulares, ó como producto de una nacion que goce de especiales franquicias, no concedidas á las del origen de los géneros, pagará de *cinco á diez veces* los derechos de la primera tarifa del Arancel, y en igual proporcion los impuestos y recargos que le correspondan.

12, Por no despachar en los almacenes las declaraciones pedidas por el consignatario el dia anterior, ó por no presentarse á despachar en el muelle el todo ó parte de la carga que estuviera en el anden ó tinglado, pagará el consignatario como multa el *uno por ciento* de la liquidacion total de la hoja ó declaracion de adeudo, á cuyo fin el Inspector respectivo pondrá en la declaracion la oportuna nota.

13. Por no satisfacer los *derechos de Arancel*, *recargos y multas*, dentro

del *tercer dia* laborable, á contar desde la fecha de la *contraccion*, pagará el *cinco por ciento* de recargo sobre la suma que constituya el débito, exigiéndose el ingreso de este con dicho *recargo* en un nuevo plazo de *tres dias* para llevarlo á efecto, haciendo la notificacion por escrito á domicilio, á menos que no hubiese retirado las mercancías; y si este segundo plazo no fuera suficiente para conseguir el ingreso y feneciese sin que tenga lugar, la Administracion de Aduanas procederá por delegacion del Gobernador civil, como Jefe de Hacienda de la provincia, ejecutivamente contra las mercancías y contra el deudor.

Si el pago se retrasara por virtud de las operaciones peculiares de la Caja, y así se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose este el dia inmediato, no incurrirá en responsabilidad.

Esta multa es independiente de la que debe imponerse con arreglo al artículo 79 de estas Ordenanzas en concepto de derechos de almacenaje por la estancia de los géneros en la Aduana despues del *tercer dia* de realizado el aforo.

Art. 152. Los viajeros incurren en *falta* y pagan *multa*, en los casos y en la cantidad que á continuacion se expresa:

1.° Por exceder de *cincuenta* pesos los derechos de las mercancías que conduzcan, pagarán *dobles derechos por el exceso*, á no ser que prefieran la reexportacion, con la obligacion de acreditar haberlo verificado. (Art. 60.)

2.° Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de *cinco á diez veces los derechos*. (Art. 83.)

Art. 153. Los que exporten por mar géneros, frutos y efectos del pais, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportacion, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de las Aduanas por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán de *dos á diez veces el derecho señalado en el Arancel.*

2.° Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías que son libres de derechos, pagarán de *diez á doscientos* pesos, á juicio del Administrador de la Aduana, y si el embarque se intenta por puerto no habilitado, pagarán la multa de *cicuenta á quinientos* pesos, obligando al buque á proveerse de papeles en la Aduana mas próxima por la carga que estuviese ya á bordo.

3.° Por las diferencias de mas en clase, calidad ó cantidad, que resulten al hacer el despacho de las mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán *dobles derech s*, extendiéndose esta pena á los recargos, impuestos y timbres á que estuviera obligada la mercancía.

Las diferencias de menos no son penables.

4.° Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidas en estas Ordenanzas, pagarán la multa de *cincuenta* pesos, que se exigirá á sus consignatarios, como responsables subsidiarios de las multas y derechos que hayan de pagar los Capitanes, á tenor de lo prevenido en el artículo 62.

Art. 154. En el comercio de cabotaje de entrada y salida entre los puertos de la isla, se incurre en faltas que serán penadas en los casos y en la proporcion que á continuacion se expresan:

1.° Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados para esta operacion mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagará el cargador de *dos á diez* veces los derechos de Arancel é impuestos, timbres y recargos vigentes.

2.° Por las mismas *faltas*, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de *diez á cien* pesos, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.° Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos arancelarios, nacionales sujetos al impuesto transitorio ó de consumo, ó del país de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitán de *dos á diez* veces el importe de todas las cuotas é impuestos que debió satisfacer la mercancía en cada caso.

4.° Por los mismos géneros, en las mismas circunstancias, no sujetos al pago de derecho alguno de entrada ó de salida, pagará el Capitán de *cinco á cincuenta* pesos, á juicio del Administrador de la Aduana.

5.° Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que consten en la factura despues de puesto los *cumplidos*, pagará el cargador, y en su defecto el Capitán, los derechos é impuestos de las mercancías que falten por la tarifa que corresponda, si son extranjeras; y si españolas, los derechos de la segunda tarifa.

6.° Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del puerto donde arribe, pagará el Capitán de *cinco á cincuenta* pesos á juicio del Administrador.

En la misma pena incurrirán el Capitán ó consignatario, según los casos por el solo hecho de desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías de cualquier clase, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

7.° Por las diferencias de más ó de menos que excedan de *diez* por ciento en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó nacionales (conducidos por cabotaje de uno á otro puerto de la isla, y cuando no haya lugar á presumir fraude), pagará el consignatario la multa de *veinticinco* pesos.

En caso de sospecha de fraude se sujetarán las mercancías á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 155. Por los géneros extranjeros que se conduzcan á la isla por cabotaje, desde la Península, provincias ó posesiones españolas, presentándolos como nacionales, pagará el consignatario de *tres á diez* veces los derechos de la primera tarifa del Arancel y de los recargos é impuestos que correspondan, según los casos.

Art. 156. En el comercio de tránsito por mar incurren en *falta* y pagan *multa*, ó se sujetan á las condiciones que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por cada bulto de los declarados de tránsito en los Manifiestos, que no resulte á bordo en los actos del fondeo, pagará el Capitán *cincuenta* pesos, y cuando se trate de géneros á granel, comprobada la falta, de *dos á diez* veces los derechos de Arancel é impuestos anexos por la parte que falte.

2.° Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el Manifiesto, pagará el Capitán de *cinco á diez* veces el derecho señalado en el Arancel é impuesto anexos á los géneros que contengan.

No será óbice para la imposicion de las multas contenidas en los dos casos anteriores, la exencion especial de derechos consignada en determinados Convenios comerciales, aplicandose á la *falta*, cuando corresponda, las cuotas de la tarifa 2.ª del Arancel.

Cuando se trate de mercancías sujetas únicamente á impuesto de consumos, ó á otro transitorio, solo se aplicará á la penalidad sobre el importe de estas cargas.

Art. 157. En las operaciones de transbordo incurren en *falta* y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan.

1.° Por trasladar de un buque á otro sin permiso de la Aduana, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importacion ó nacionales sujetas al de consumos ó impuestos de otra clase de anexos á la renta de Aduanas, ó frutos del país que deban adeudar derechos de exportacion, pagará el Capitán de *dos á diez* veces el derecho señalado en el Arancel é importe de los impuestos expresados, teniéndose en cuenta las prescripciones de los dos últimos párrafos del artículo anterior.

2.° Por la misma *falta*, tratándose de mercancías extranjeras ó nacionales libres de derechos y de todo otro gravamen, pagará el Capitán que las entregue ó reciba, de *diez á doscientos* pesos á juicio del Administrador de la Aduana.

3.° Por las diferencias de bultos ó por las mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordo; veanse los casos 12 y 13 del art. 149.

4.° Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel, procedentes de transbordos; véase el caso 1.° del art. 150.

5.° Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos transbordados, después de puestos los *cumplidos*, pagará el Capitán *cincuenta* pesos por cada bulto, y de *dos á diez* veces el derecho en las mercancías á granel, teniéndose en cuenta las prescripciones de los dos últimos párrafos del caso 2.° del art. 156.

Art. 158. Los consignatarios de mercancías que se destinen á *depósito* incurren *falta* y pagan multa.

1.° Por no presentar las declaraciones en el plazo fijado: véase en el caso 1.° del art. 151.

2.° Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán los derechos de Arancel, los de consumos é impuestos anexos á la renta de Aduanas, todo en concepto de penalidad, y sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.° Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías en el reconocimiento de entrada pagarán como penalidad, los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado, pero si después se destinan á consumo, solo pagarán los derechos é impuestos sobre la cantidad que resultó á la entrada.

4.° Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que puedan resultar de cualquiera comprobacion que se hiciese en los depósitos, pagarán de *cinco á diez* veces los derechos del Arancel é impuestos á que estén sujetas las mercancías.

5.° Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías, sacadas de los depósitos, que deben llevar, pagará el exportador de *cinco á diez veces los derechos* de Arancel é impuestos anexos á la renta de Aduanas.

6.° Por las diferencias en el peso bruto se impondrán las penas que marcan los artículos 149 y 151 en los casos 5.° y 4.° respectivamente.

CAPITULO III

Del procedimiento administrativo para imposicion de las multas y recargos por faltas

Art. 159. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descumbran ó sepan que se ha cometido un hecho de los *calificados como faltas* en el capítulo precedente, darán inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto haya sido cometido.

Art. 160. El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud de lo consignado en el parte, dará aviso al interesado de la falta que le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella. Si el interesado se conforma, se expedirá un *cargareme* con el cual irá á hacer el pago en la Recaudacion de la Aduana ó en Tesorería de provincia, segun los casos.

Cuando la multa se imponga por consecuencia de una falta descubierta en el acto del despacho, se formalizará el ingreso de la penalidad en la misma declaracion.

Art. 161. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente que se tramitará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el parte recibido por el Administrador ó con un simple decreto, si no hubiese recibido parte, cuando la *falta* se hubiese hecho constar por la misma Administracion. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Contador ó Interventor pondrá á continuacion una certificacion expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaracion á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.ª El Administrador de la Aduana, despues de recibidas las diligencias ú hoja de adeudo ó documento en que consten los hechos, y en el plazo máximo de *cuarenta y ocho horas*, convocará la Junta arbitral de que trata el art. 82. Ante ella el interesado, á quien se citará por papeleta manifestándole el dia y la hora en que se reune la Junta, y el funcionario que denuncie ó descubra el hecho, el *Vista* ó Jefe de Negociado que segun los casos hayan impuesto la penalidad, expondrán cuanto crean conveniente, y teniendo á la vista, cuando corresponda, las muestras de que habla el artículo 80. Oidas las partes, la Junta resolverá en el acto por mayoría de votos si procede ó no la imposicion de la multa ó recargos y cual haya de ser su importe con arreglo á estas Ordenanzas. Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos y razones alegadas, y que será firmada por los concurrentes.

La Junta notificará el fallo, por diligencia extendida á continuacion del acta, al interesado, advirtiéndosele que en el término de *siete dias* puede interponer recurso de alzada para ante el Ministro de Ultramar, por conducto del Administrador de la Aduana, quien la remitirá al Gobierno civil en el preciso plazo de *tres dias* despues de recibida, informándola en la forma prevenida en el caso 15 del art. 14.

Igual facultad de apelar ejercitará el Contador de la Aduana, en representacion de la Hacienda, ajustándose la Administracion á los plazos y formalidades marcadas en el párrafo anterior. Los Contadores serán responsables directa y personalmente de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda por no interponer recurso de apelacion contra los fallos de las Juntas arbitrales, cuando éstos no se ajusten á la legislacion vigente.

Art. 162. Las Juntas arbitrales deben entender:

1.° En todos los expedientes ó re-

clamaciones que se promuevan por disentimiento en la aplicacion de partida del Arancel, ó sea los que versen sobre calificacion, ventílense ó no, como consecuencia de ello, alguna multa ó recargo.

2.º En todos los casos en que se controvierta alguna de las penas esta blecidas en el capítulo anterior, que trata de las faltas menos en las referentes á penalidades impuestas á juicio del Administrador.

3.º En todos los que se instruyan con motivo de reparos en la revision.

Art. 163. Si notificado en forma el interesado para que concurra á la Junta arbitral, no se presenta ó lo verifica sin ir acompañado del Vocal comerciante, cuya eleccion le compete con arreglo al art. 144, el Presidente de dicha Junta procederá á nombrar de oficio otro comerciante ó contribuyente por el subsidio industrial, para completar los Vocales de la Junta, la cual fallará los expedientes de los interesados que no hubieren comparecido ó lo hicieren sin el Vocal que pueden nombrar, notificándoles en forma el fallo recaido, para que, si lo tienen por conveniente, puedan apelar de él.

Art. 164. Serán inapelables los fallos de las Juntas arbitrales cuando se refieran á incidentes en que la suma controvertida no exceda de *cien pesos*, ni se trate de calificacion de mercancías. Tampoco lo serán los del Administrador en los casos de su especial competencia en igual suma.

En caso de ventilarse la calificacion los fallos serán apelables, cualquiera que sea la cuantía de las multas ó derechos exigibles.

Art. 165. Las resoluciones dictadas por el Ministro serán apelables por la via contenciosa en la forma establecida, debiendo advertírselo así al interesado, cuando proceda, al hacerle la notificacion en forma, del último acuerdo.

Art. 166. Si en algun caso la Junta arbitral considera necesario aclarar algun hecho ó examinar algun documento, podrá acordarlo, supendiendo la resolucion definitiva hasta que se alleguen los datos necesarios, cuya adquisicion dispondrá el Presidente en el plazo mas breve.

Art. 167. Todos los expedientes en que entiendan las Juntas arbitrales, deberán ser remitidos originales (excepto la declaracion principal ó facturas ó pólizas de exportacion y cabotaje que se unirán por copia certificada) á la Direccion general de Hacienda del Ministerio, para su exámen y archivo y acompañando muestras cuando se trate de calificacion de mercancías.

Terminado el expediente por resolucion firme, podrán los interesados reclamar las muestras en el término de tres meses.

Art. 168. De todos los incidentes que ocurran en las Aduanas, y cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas arbitrales ni á las administrativas, segun los casos determinados en la Seccion correspondiente, entenderá el Gobernador civil de la provincia, para su resolucion en primera instancia. Contra las decisiones de esta Autoridad, podrán los interesados utilizar los recursos de alzada, por conducto de la misma y en los *cinco dias* siguientes al de la notificacion ante el Ministro de Ultramar.

Art. 169. Si durante la tramitacion de cualquier expediente administrativo conviniese al interesado retirar las mercancías podrá hacerlo pagando en firme, desde luego, la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme, y depositando el importe de la parte controvertida y de las multas y recargos en la forma prescrita en el párrafo quinto del artículo 82.

Si el fallo impusiera derechos, recargos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	68
Vacantes que existen.	6

Orense 30 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

No habiendo producido remate definitivo la subasta del alumbrado público con petróleo señalada para el dia 22 del actual; por acuerdo de la Corporacion se anuncia nueva subasta para el dia 11 de Julio próximo venidero, la que tendrá efecto en el punto, hora y con las formalidades consignadas en el anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de 9 del presente mes, con la sola variacion de que las proposiciones han de sujetarse al siguiente.

Modelo de proposicion

Don N..... N....., vecino de..... con cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la subasta del suministro del alumbrado público de esta capital desde el dia en que se haga cargo del servicio hasta 30 de Junio de 1893, hace proposicion al mismo por la cantidad de..... céntimos ó milésimas de peseta; luz y hora.

Fecha y firma

Orense 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

CASTRO CALDELAS

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos Gumersindo Vazquez, de Incógnito y Concepcion, de la parroquia de San Payo, y José María Rodriguez, hijo de Incógnito y de Angela, del Burgo, se han instruido los correspondientes expedientes de prófugos con sujecion á las disposiciones del artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por su resultado este Ayuntamiento les ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones vigentes

En tal concepto, se llama, cita y emplaza á dichos mozos para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad para ser presentados ante la Comisión provincial. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan proceder á su busca y captura conduciéndolos á este Ayuntamiento.

Castro Caldelas Junio 27 de 1892.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

BAÑOS DE MOLGAS

Durante los ocho dias siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* el presente anuncio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial, formado para el próximo año económico de 92 á 93, durante cuyo plazo podrán enterarse de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en él y aducir las reclamaciones pertinentes.

Baños de Molgas Junio 27 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, José Gabilanes.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Teodoro Puga Rodriguez, Juez instructor del partido de Valdeorras por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez Lopez, de 30 años de edad, próximamente, casado con Magdalena Rodriguez, jornalero, natural y vecino de Villamartin en este partido, hijo de Javier y Eufemia; de estatura regular, ojos azules, color pálido, tiene una herida en la frente en sentido horizontal, pelo y barba castaño, gasta borceguíes de los del país, pantalon de cutí á rayas, color chocolate, chaleco de paño color azulado, chaqueta de paño color obscuro, casi negro, usa á la cabeza boina azul; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta oficial de Madrid*, á fin de prestar indagatoria en la causa que contra él se sigue por asesinato de su convecino José Arias Trincado, cuyo hecho tuvo lugar el dia 19 de los corrientes, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades é individuos de policía que si de él tuvieran noticia, procedan á su captura, poniéndolo en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Barco de Valdeorras Junio 27 de 1892.—Teodoro de Puga.—De su orden, Joaquin Rodriguez Blanco.

D. Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz

Hago público: que para hacer pago de 1 500 pesetas y costas que el Procurador de este Juzgado D. Modesto Rodriguez adeuda como compra de bienes vendidos en este Juzgado á María Nieto Salomé en pública subasta, se sacan del mismo modo en pública subasta como de la pertenencia de aquél los bienes muebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Cuatro espejos de cuerpo entero luna gruesa y marco fuerte dorado de bastante ancho con remate tallado tambien dorado en buen estado, sin que ninguno de ellos se halle fracturado: su valor ó sea el de cada uno 175 pesetas que hacen en junto	700
2.ª Dos docenas de sillas de regilla blancas en buen estado valor de cada una seis pesetas que hacen un total de	144
Total general de las dos partidas.	844

Los muebles relacionados se encuentran depositados á cargo de D. José Conde de esta villa, y los que se sacan á pública subasta por primera vez con el fin indicado, para cuyas posturas y remate que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado se señaló el dia ocho del próximo me de Julio y hora de diez de su mañana.

Dado en Allariz á 27 de Junio de 1892.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR